

Fecha Generación: 03/12/2020 14:05

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	202010373007851
Asunto	462503300020200001007
Remitente	Órgano SECCION 1ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia. Valencia/València [4625033001] T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONT/ADVO [46250000033]
Destinatarios	OLUCHA VARELLA, DOLORES MARIA [64] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló SORIA TORRES, RAMON [46] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló
Fecha-hora envío	03/12/2020 11:56:34
Documentos	LEXNET46250330012020008 0422_4625033000202000010 CARATULA_firmado.pdf (Principal) Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/LA SENTENCIA/644-20 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 9b69c594fba8f07a08f4b230558232bfb27567b574635373475b662f2312d1 LEXNET46250330012020008 0422_4625033000202000010 07-7471388-1.pdf (Anexo) Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/LA SENTENCIA/644-20 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 1a903f79bf2f68da3a38910188ec4851d87b8d6d26e6f3db03c89b53d409e9bf
Datos del mensaje	Procedimiento destino RPL Nº 179/2020 NIG 4625033320070008750

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
03/12/2020 14:05:04	OLUCHA VARELLA, DOLORES MARIA [64]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló	LO RECOGE	
03/12/2020 12:18:38	Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia (Valencia)	LO REPARTE A	OLUCHA VARELLA, DOLORES MARIA [64]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

En Valencia, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS los presentes autos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Srs. D^a DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ, Presidenta, D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS, D. MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS y D. DIEGO GONZÁLEZ ORTIZ, Magistrados, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente

S E N T E N C I A N.º: 644

En el recurso de apelación número 179/2020, interpuesto por [REDACTED] contra el auto nº 201/2019, de 13 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón de la Plana en el recurso contencioso-administrativo ordinario número 707/2008, en ejecución de la sentencia nº 680/2017 de esta Sala y Sección.

Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE VINARÒS; siendo Magistrada Ponente D^a Desamparados Iruela Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Dos de Castellón dictó en el recurso contencioso-administrativo número 707/2008, en ejecución de la sentencia nº 680/2017 de esta Sala y Sección, auto nº 196/2019, de 13 de septiembre de 2019, disponiendo requerir al Ayuntamiento de Vinaròs para que, en ejecución del fallo de esa sentencia, practicase las actuaciones que exigía el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el mismo, en los términos señalados en el fundamento

cancele la inscripción de la reparcelación de SUR-14, a costa del Ayuntamiento—. A tales alegaciones y pretensiones se opone la Administración apelada en los mismos términos (los letrados de las partes procesales en ambos recursos son los mismos).

Resulta obligada, en consecuencia, la remisión ahora a los pronunciamientos de aquella sentencia de la Sala nº 575/20, cuya fundamentación jurídica, que se transcribe a continuación, se da íntegramente por reproducida en la presente sentencia, en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica, y en aras del principio de unidad de doctrina:

[SEGUNDO.- El Juzgado de instancia, en el Fundamento Segundo, reconoce legitimación a los recurrentes para promover el incidente de ejecución y, a continuación, no accede a sus pretensiones al considerar que no cabe aplicar el artículo 72.3 LJCA y ello por cuanto la pretensión instada viene a ser una suerte de reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Asimismo, considera que no es asimilable su posición a la de otra recurrente (VERDERA S.L.), pues los ahora demandantes no impugnaron en vía contencioso-administrativa los acuerdos que dieron lugar a la Sentencia 680/2017 dictada por la Sala. Todo ello sin perjuicio de instar a la administración demandada la revisión de las liquidaciones practicadas en función de los acuerdos anulados.

TERCERO.- Los promotores del incidente, doña [REDACTED] don [REDACTED] y doña [REDACTED], interponen recurso de apelación invocando la Sentencia dictada por esta Sala y Sección en fecha 20 de septiembre de 2019, sentencia 486/2019, y considera que tiene derecho a instar la ejecución sobre la base del artículo 72.2 LJCA y que se debe conceder lo mismo que se concedió a la mercantil VERDERA S.L., esto es, la devolución de las cuotas. Se invoca, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva y la inactividad de la administración

CUARTO.- El Ayuntamiento de Vinaroz se opone a la apelación mostrándose de acuerdo con la fundamentación, sobre esta cuestión, del auto apelado, dando por reproducidas las alegaciones formuladas. A continuación, formula adhesión a la apelación, pues el auto recurrido no tomó en consideración la oposición formulada respecto a la solicitud de reversión de las parcelas a los propietarios y la cancelación de las inscripciones registrales, aduciendo la imposibilidad de llevar a cabo la reversión de las parcelas, señalando que, salvo error u omisión, no se ha procedido a la citación de todos los titulares de derechos y cargas relativos a las fincas registrales afectadas por el SUR 14.

Los recurrentes se oponen a dicha adhesión alegando la existencia de incongruencia en la pretensión del Ayuntamiento, y si el Ayuntamiento no pudiera ejecutar la Sentencia, solo cabe instar la impasibilidad de ejecución, para que en sede judicial se dirima esta circunstancia, por lo que está pidiendo al Tribunal lo que ya le es dado por el auto recurrido.

QUINTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, hay que partir del contenido de la Sentencia dictada por esta Sala y Sección la Sentencia

Respecto a la alegación de que los efectos de la sentencia son multilaterales porque afectan a todos los propietarios del sector, el Art. 72.2 LJCA, dispone que: "la sentencia que anule una disposición produce efectos para todas las personas afectadas", y los Art. 104.2 y 109.1 LJCA, ello no impide, ni enerva lo anteriormente resuelto, ya que los efectos de la nulidad de los instrumentos urbanísticos, no permite como hemos dicho anteriormente la conservación de los instrumentos de ejecución del planeamiento anulado, como resultan la imposición de cuotas urbanísticas.

En esta sentencia desestimamos el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vinaroz contra el auto dictado en ejecución por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Castellón que acuerda requerir al Ayuntamiento en ejecución del Fallo de la sentencia 680/2017 de fecha 4.9.2017 de fecha 4.9.2017 del TSJCV el abono a la mercantil Verdera SL, de 903.675,68 euros más intereses y recargos devengados en plazo no superior a 2 meses, con los apercibimientos legales correspondientes.

La Juez de instancia, en el auto de 13 de septiembre de 2019 objeto de la presente ejecución, considera que, dado que los promotores del incidente no fueron parte en el recurso que dio lugar a la Sentencia cuya ejecución se insta, no pueden solicitar la restitución de los importes abonados por la vía del artículo 72.2 LJCA. Todo ello con cita de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 12 de julio de 2010.

Dicha argumentación debe ser mantenida por la Sala. La legitimación para instar la ejecución no alcanza al derecho a la devolución de las cuotas debidamente ingresadas, como pretenden los apelantes. No cabe solicitar la devolución en sede de ejecución de sentencia, aunque ostenten legitimación. En efecto, los efectos de la Sentencia 680/2017, dictada por esta Sala y sección, en lo que hace a esa pretensión añadida y acogida por el auto dictado en ejecución por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Castellón que acuerda requerir al Ayuntamiento en ejecución del Fallo de la referida sentencia 680/2017, los producen sólo entre las partes. Ello implica que la sentencia tendrá efectos jurídicos materiales para todas las personas afectadas, quienes podrán obtener un beneficio porque desaparece del mundo jurídico un determinado acto que repercutía negativamente en sus derechos o les perjudicaba; paralelamente, sólo tendrá eficacia jurídico-material para el demandante y la demandada.

En consecuencia, el motivo de apelación no puede prosperar.

SEXTO.- Respecto a la adhesión de la apelación formulada por el Ayuntamiento de Vinaroz, la misma debe ser desestimada, y ello por los mismos argumentos que ya expusimos en nuestra Sentencia de 20 de septiembre de 2019:

Por último sobre la "incongruencia omisiva" por imposibilidad de reversión material del sector, porque la juzgadora no se ha pronunciado respecto de la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, la administración apelante no justifica que haya solicitado de conformidad con el art. 105.2 de la LJCA, la imposibilidad material o legal de ejecutar

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162, de 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leído y publicado ha sido el anterior auto por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución de este recurso de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como LAJ de la misma, certifico.

Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.